

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### **Cortes del Mundo**



**Bahamas, Suprema Corte**

*N. En la edición del 03.02.23 se omitió precisar que este inmueble es la Suprema Corte de Bahamas.*

### **Argentina (Diario Judicial):**

- **La Cámara Civil confirmó la declaración de nulidad de un matrimonio, ya que al momento de la celebración los cónyuges ya estaban casados.** Los jueces denunciaron que "existió una evidente mala fe de ambos contrayentes". En los autos "Z. A. A. Y. otros c/F M S s/ Nulidad de matrimonio ", la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la declaración de nulidad de un matrimonio, ya que al momento de la celebración, existía doble bigamia recíproca entre los esposos. En primera instancia se declaró la nulidad del matrimonio celebrado por la pareja en 1977 en la ciudad de Clorinda, Departamento de Pilcomayo de la provincia de Formosa. En consecuencia, la demandada fue excluida como heredera. Según se desprende de la causa, el hombre se hallaba casado en el Paraguay con otra mujer—de quien no estaba divorciado puesto que recién se divorció vincularmente en 1986- y, además, se hallaba divorciado no vincularmente en Brasil desde 1970, pero recién quedó disuelto por la conversión en divorcio vincular, en nuestro país, en 1989. La mujer estaba casada también en Paraguay, y su vínculo matrimonial se disolvió en 2017, cuando se decretó su divorcio vincular. Para el magistrado, al momento de la celebración, existía doble bigamia recíproca entre los esposos. Esta decisión fue apelada, pero el Tribunal de Alzada recordó que "el impedimento de ligamen obsta a la validez de un matrimonio posterior celebrado en esas condiciones; en otras palabras, debe acreditarse la subsistencia del primer matrimonio para decretarse la nulidad del segundo". Así concluyeron que matrimonio de los contrayentes" es nulo, de nulidad absoluta, pues al momento de su celebración subsistía un impedimento de ligamen por parte de

ambos contrayentes y éste, no era desconocido ni ignorado por ellos y no obstante, lo soslayaron al contraer el enlace cuestionado, al punto de denunciar ante el Oficial público interviniente un estado civil diferente al real, por lo que también existió una evidente mala fe de ambos contrayentes al momento de su celebración". En el acta de matrimonio, ambos contrayentes manifestaron ser de estado civil "solteros". "En mérito de que el impedimento de ligamen tiende a proteger el carácter monogámico del matrimonio y no su indisolubilidad, evitando que se contraiga nuevo matrimonio sin previa disolución de uno anterior, se puede desdoblar que la monogamia integra el orden público aún después de la vigencia de la Ley 23515", señalaron los magistrados. Recordaron, además, que el artículo 89 de la ley 2.393 que "si el matrimonio nulo fuese contraído de mala fe por ambos cónyuges, no producirá efecto civil alguno" y con análoga consecuencia jurídica fue incorporado en los artículos 223 de la ley 23.515 y 430 del CCyC. Así concluyeron que matrimonio de los contrayentes" es nulo, de nulidad absoluta, pues al momento de su celebración subsistía un impedimento de ligamen por parte de ambos contrayentes y éste, no era desconocido ni ignorado por ellos y no obstante, lo soslayaron al contraer el enlace cuestionado, al punto de denunciar ante el Oficial público interviniente un estado civil diferente al real, por lo que también existió una evidente mala fe de ambos contrayentes al momento de su celebración".

### **Colombia (CC/Ámbito Jurídico):**

- **Corte Constitucional protege derechos de joven venezolano que no pudo inscribirse al SENA por no contar con cédula de extranjería.** La Corte Constitucional protegió los derechos de un joven venezolano, a quien el SENA, regional Antioquia, le negó la inscripción al curso de media técnica en confección y patronaje que ofrece dicha institución, pese a contar con el Permiso Especial de Permanencia (PEP) que otorga el Gobierno. El SENA manifestó que a la entidad no le constaba el estatus migratorio en el cual se encontraba el joven y que solo era posible matricular en algún curso a estudiantes de otros países, si contaban con cédula de extranjería. La Sala Tercera de Revisión, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, explicó que desde el año 2018 el Gobierno nacional ha expedido diversos actos administrativos que reconocen los permisos de permanencia especial como documentos idóneos para que los nacionales venezolanos se puedan identificar en territorio colombiano, y así acceder a los diversos servicios ofrecidos por el Estado. Según el Alto Tribunal, una circular expedida por el mismo SENA en 2019 expresa claramente que los nacionales venezolanos que no tengan cédula de extranjería podrán inscribirse a los diferentes servicios de formación ofrecidos por esa institución utilizando únicamente el número de identificación dado mediante el PEP. "Para la solución de la solicitud de matrícula del titular de los derechos fundamentales no se aplicó la circular vigente y pertinente, que indicaba con claridad que el PEP del que era titular el joven resultaba suficiente y pertinente para probar su identidad y, eventualmente, ser matriculado en el programa al cual deseaba inscribirse", indicó la sentencia. La Sala recordó al SENA que el acceso a la educación implica eliminar todo tipo de discriminación en el ingreso al sistema educativo y brindar facilidades desde el punto de vista geográfico y económico para acceder al servicio. Sin embargo, reconocer que pudo generarse un obstáculo innecesario en el proceso educativo del joven, a causa de la violación del debido proceso, no significa que cualquier requisito exigido por las entidades se deba interpretar como un obstáculo al proceso educativo. El fallo ordenó al SENA resolver la solicitud de inscripción del joven aplicando las normas vigentes que se adecúen a sus condiciones particulares, además de suministrarle información sobre las fechas en las que se ofertará nuevamente el programa Técnico en Patronaje Industrial de Prendas de Vestir y otros similares.
- **Corte Suprema: vulneraron derecho de petición de interno que pidió la eutanasia.** La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió la impugnación interpuesta por una persona privada de la libertad (PPL) respecto del fallo proferido por una sala penal de tribunal superior que declaró carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida contra un juzgado de ejecución de penas, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición relacionado con acceder a una muerte asistida. La Sala consideró que el derecho fundamental de petición del PPL fue vulnerado por el juez de ejecución de penas, autoridad que aun cuando brindó una respuesta al peticionario en el marco de sus facultades no se ocupó de que el quejoso contara con la posibilidad efectiva de recibir una solución de fondo al asunto propuesto, para lo cual bastaba que procediera a remitir la petición de acceder a una muerte digna y asistida a la autoridad competente, de acuerdo con los parámetros dados en la Resolución 971 del 2021, esto es, el médico que presta sus servicios en el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el accionante. Competencia para atender solicitud sobre la eutanasia. Se revocó el fallo impugnado y ordenó al juez que remita al médico que presta sus servicios en el centro penitenciario

y carcelario la solicitud de aplicación de la eutanasia, para que este galeno proceda a dar curso a esa solicitud conforme los lineamientos y términos de la resolución (M. P. Gerson Chaverra Castro).

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema condena a coronel (r) del Ejército por aplicación de tormentos a detenido en Panguipulli en 1973.** La Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la defensa en contra de la sentencia que condenó al oficial en retiro del Ejército Cristián Labbé Galilea a 3 años de presidio, en calidad de autor del delito consumado de aplicación de tormentos. Ilícito perpetrado en la comuna de Panguipulli, entre octubre y noviembre de 1973. En fallo dividido (causa rol 72.032-2020), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y las ministras María Teresa Letelier y Dobra Lusic– descartó error en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que confirmó la de primer grado que estableció la responsabilidad de Labbé Galilea en el delito, pero en atención a la avanzada edad del condenado, actuando de oficio, le concedió el beneficio de la remisión condicional de la pena. “Que los hechos descritos claramente se subsumen en el delito previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en su texto vigente a la sazón, y el estar a cargo de los detenidos objeto de los tormentos e iniciar el proceso que culminaron en dichos apremios sin duda constituyen acciones consideradas y sancionadas como autoría por el artículo 15 N° 1 del Código Penal, al tomar parte de manera inmediata y directa en su aplicación, sin que tenga influencia sustancial en lo dispositivo del fallo el haber omitido precisar el fallo recurrido el numeral correspondiente del citado artículo 15, pues cualquiera de ellos conlleva la aplicación de la penalidad prevista para el autor”, sostiene el fallo. La resolución agrega: “Que de esa manera, el recurso de casación en el fondo se construye sobre hechos distintos a los fijados en la sentencia impugnada, sin haber argüido la infracción de alguna norma reguladora de la prueba en dicho establecimiento, motivo que obsta para desconocer esos hechos y conlleva que este recurso de casación en el fondo deba ser desestimado, por cuanto en ese escenario factual la sentencia no ha cometido una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo que deba ser enmendada por esta Corte”. Sin embargo, la Sala Penal consideró que en el caso, debido a la edad del condenado, el cumplimiento de la pena se debe dar bajo el régimen alternativo de la remisión condicional, de acuerdo a los tratados internacionales sobre protección de derechos de adultos mayores. “Que, entonces, con la sustitución de pena privativa de libertad por la de remisión condicional, en el caso de marras se logra por una parte, reafirmar la vigencia de la norma penal transgredida con las conductas imputadas al acusado, cumplir y ajustarse a los distintos fines que se esperan de la sanción penal y, asimismo, honrar el compromiso del Estado con la investigación, sanción y reparación de graves violaciones a los Derechos Humanos, pero por otra parte, también respetar y promover los derechos del encartado como persona mayor, consagrado en la Convención ya referida”, consigna la sentencia. “Que en síntesis, la normativa internacional de los derechos humanos, interpretada en su conjunto, no prohíbe ni excluye la sustitución de pena privativa de libertad por la de remisión condicional, aun tratándose de delitos que deben calificarse como violaciones a los derechos humanos, sino que constituye una herramienta mediante la cual el órgano jurisdiccional puede dar un prudente y razonado cumplimiento a los deberes que esa misma normativa consagra, como arriba se ha explicado”, añade. “Que, a mayor abundamiento –ahonda–, si bien el artículo 1 de la Ley N° 18.216 establece hoy que no procede la sustitución por algunas de las penas que dicha disposición contempla tratándose de los autores de los delitos sancionados en el actual artículo 150 A del Código Penal, en el que se subsumirían los hechos imputados a Labbé Galilea, dicha prohibición no se encontraba vigente a la época de su comisión, por lo que no resulta retroactivamente aplicable”. “Que, por último, si bien el informe presentencial elaborado por Gendarmería no sugiere la sustitución de la pena privativa de libertad, debe considerarse que el artículo 4 de la Ley N° 18.216 no condiciona el otorgamiento de la remisión condicional a la elaboración de ese informe o a que sea favorable para el condenado, sino que ello debe determinarse atendiendo, junto a los demás extremos que prevé, a si ‘los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir’, y en la especie la ausencia de otras condenas en contra de Labbé Galilea (extracto de filiación de fs. 1048, tomo III) y dadas sus circunstancias personales, principalmente su edad, permite presumir que no volverá a cometer delitos como los establecidos en esta causa u otros”, concluye. Por tanto, se resuelve que: “actuando de oficio, se sustituye la pena de tres años de presidio menor en su grado medio impuesta a Cristián Labbé Galilea en la sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, Sr. Álvaro Mesa Latorre, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, y confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco el día nueve de abril de dos mil veinte, por la de remisión condicional de la pena por el término de tres años, quedando sujeto a las condiciones de las

letras a), b), y c) del artículo 5 de la Ley N° 18.216 durante ese período”. Decisión de sustituir de oficio de la pena privativa de libertad por la de remisión condicional, acordada con los votos en contra de los ministros Brito y Dahm. Operación peineta. **En la sentencia de primer grado, el ministro en visita Álvaro Mesa Latorre dio por establecidos los siguientes hechos:** “A. Que en los meses de octubre-noviembre de 1973 el Ejército en campaña, comandado por el General de Brigada Nilo Floody Buxton (Fallecido. Certificado de defunción a fojas 1539 del tomo V), se tomó el control de la ciudad de Panguipulli, realizando un intenso operativo militar el cual fue calificado por la prensa de la época como la llamada ‘operación peineta’, la que se realizó en la zona cordillerana comprendida entre Concepción y Valdivia, y cuyo objetivo era la captura de personas opositoras al régimen militar. B. Que en este mismo sentido, la llamada ‘operación peineta’ fue plasmada por diferentes medios de prensa de la época, entre ellos, un reportaje realizado por el aquel entonces periodista Eduardo Hunter, quien en su labor de corresponsal de la revista *Vea* se unió al contingente militar y vestido con ropa de camuflaje se encargó de precisar en su reportaje ‘viaje al frente’ no solamente los lugares que vía aérea eran rastreados por militares, sino que además tanto la oficialidad al mando de aquellos, entre ellos un teniente de nombre Cristian Labbé Galilea; como las detenciones e interrogatorios a los cuales eran sometidos los ‘miristas arrepentidos’, como en aquel reportaje se les llamaba a las personas opositores al régimen, los cuales eran principalmente campesinos del sector. C. Que así también y como consecuencia de dichos operativos, en la localidad de Panguipulli, al mando del referido general y de otros oficiales de los regimientos Maturana, Cazadores y Membrillar de Valdivia, entre otros, se apostó un fuerte contingente militar a cargo de comandar la reserva estratégica de la unidad. Que para estos efectos, el lugar destinado fue una escuela de la ciudad; la cual además se utilizó como centro de detención para las diferentes personas que se encontraban en calidad de detenidos políticos de los diferentes lugares de la zona. D. Que Harry Edwards Cohen Vera, de 26 años, estudiante de 2° año de la carrera electrónica del Instituto Profesional Nuevo Mundo de la ciudad de Santiago, el 06 de noviembre de 1973 viajó a la localidad de Futrono a visitar a unos familiares a quienes esporádicamente ayudaba en la compra y venta del negocio familiar. E. Que al día siguiente, esto es el día 07 del mes y año referido y encontrándose ya en la casa de sus familiares, irrumpió en aquel domicilio un grupo indeterminado de militares ‘boinas negras’ los cuales procedieron a allanar el lugar y a detener a don Harry Cohen Vera conjuntamente con don Jaime Rozas González, los cuales fueron inmediatamente trasladados hasta el retén de Carabineros de Futrono, lugar donde permanecieron aquella noche para posteriormente ser conducidos por personal militar, hasta un helicóptero que se encontraba posado en la plaza de la ciudad, momento en que se pudo percatar además de la presencia de otras personas en calidad de detenidas, Bernardo Santibáñez y Juan Horacio Rosales Quintana. F. Que tras arribar al mencionado helicóptero, el cual era comandado por personal militar, emprendieron vuelo a una zona a la que posteriormente se enteraron correspondía a la de Panguipulli. Que en el vuelo, se les amenazó con lanzarlos al lago Riñihue pero posteriormente aterrizaron un lugar al que reconocen como una escuela ubicada en la ciudad de Panguipulli; lugar donde él junto a otras 3 detenidos (Jaime Rozas, Juan Rosales y Bernardo Santibáñez) fueron interrogados por quien resultó ser aquel periodista de la revista *Vea*, el cual les consultó, entre otras, por las actividades de un conocido revolucionario de la zona. Que en este mismo sentido, el aludido reportaje inserto en autos a fs. 196, hace precisamente referencia al rastreo realizado en la zona de Futrono destacando la presencia de 4 detenidos y mencionando como uno de ellos el nombre de Juan Rosales, mientras que a un tercero como a ‘un individuo joven y flaco... el cual manifiesta que se encontraba de visita en la casa de una tía’ (descripción física de la época de don Harry Cohen Vera). G. Que respecto a este punto cabe precisar además que don Juan Horacio Rosales Quintana, reconoce precisamente haber estado detenido con la víctima de autos en el año 1973 ‘cuando ambos coincidieron detenidos por militares en la ciudad de Panguipulli’. ‘Que fue embarcado en un helicóptero, percatándose que además de Jaime Rozas, también se encontraban otros detenidos, don Bernardo Santibáñez y otra persona que después conoció como Harry’. Asimismo, Bernardo Santibáñez Álvarez observa a Jaime Rozas González, Juan Rosales y a Harry Cohen Vera en el mismo instante en que estos son subidos al mencionado helicóptero posado en la ciudad de Futrono con destino a Panguipulli y posteriormente en el lugar de detención de ciudad. Que finalmente Jaime Rozas González, quien como se dijo fue detenido con la víctima de autos en la ciudad de Futrono, manifiesta haber conocido a Juan Rosales y a Bernardo Santibáñez en la ciudad de Panguipulli cuando todos estuvieron detenidos. H. Que consecuentemente, don Harry Cohen Vera al ingresar a aquel recinto que albergaba prisioneros políticos en la ciudad de Panguipulli, pudo observar la presencia de otros detenidos de carácter político con quienes fue encarcelado en una habitación (Jaime Rozas, Juan Rosales y Bernardo Santibáñez) y custodiados por un efectivo militar armado. Que en estas condiciones y transcurridos 2 días, escuchó el ruido de helicópteros que despegaban y aterrizaban en la ciudad, cuando en un momento determinado se percata que la puerta de la habitación es abierta con violencia diviso en ese momento un ‘enorme militar’, teniente de la época de nombre Cristián Labbé Galilea, fuertemente

*armado y con ropa de camuflaje quien bajo improperios le ordena que bajara su vista, al mismo instante en que lo amenaza, con una arma blanca (corvo), que le cortaría el cuello. Que en forma posterior y por el carcelero del lugar se entera de la identidad de este oficial, quien le señala el apellido y le manifiesta que 'era hijo de un connotado militar'. I. Que transcurridos dos días del episodio descrito precedentemente, la víctima fue retirado de su celda con los ojos vendados y con un saco a modo de capucha sobre la cabeza, amarrado de pies y manos, siendo transportado en un camión hacia un lugar que aparentemente pudiera corresponder a una bodega. Que en estas circunstancias fue colgado con las manos atadas a la espalda, permitiéndole apoyarse solo con la punta de sus dedos al suelo. Que en ese momento es interrogado por 3 militares, respecto de los cuales pudo identificar la voz de aquel oficial corpulento descrito en el punto precedente, quien en forma burlesca realizaba reiterados alcances a su origen semita. Que en dicho interrogatorio conectaron electrodos en su tobillo y muñecas, los cuales en forma sistemática producían descargas eléctricas cada vez más intensas, al mismo tiempo en que era interrogado. J. Que dichos apremios se prolongaron en diferentes episodios, para posteriormente y al cabo de unos días ser dejado en libertad".*

### **TEDH (Diario Constitucional):**

- **TEDH: demandas contra Rusia por su presunta participación en el derribo del vuelo MH17 y el apoyo dado a los separatistas ucranianos son admisibles.** De los términos del artículo 58 del Convenio se desprende que un Estado que deja de ser parte, una vez que ha dejado de ser miembro del Consejo de Europa, no está exento de las obligaciones contenidas en el Convenio con respecto a cualquier acto realizado por ese Estado antes de la fecha en que se haya retirado. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que son parcialmente admisibles las demandas que Ucrania y Países Bajos dedujeron contra Rusia por el derribo de un avión comercial y el apoyo que ha proporcionado a los separatistas ucranianos. Los Países Bajos acusaron a Rusia de ser responsable del derribo del vuelo MH17, que en 2014 fue derribado, aparentemente por un misil, mientras sobrevolaba las regiones separatistas ucranianas. El hecho causó la muerte de las 298 personas que iban a bordo (196 holandeses). En su demanda acusan que Rusia entorpeció la investigación llevada a cabo tras los hechos, y "(...) que su conducta tras el derribo de la aeronave causó intenso dolor y sufrimiento a las víctimas y sus seres queridos". A su juicio, estos hechos configuran una vulneración de los artículos 2, 3 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantizan el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y el derecho a un recurso efectivo, respectivamente. Por su parte, Ucrania alegó que desde 2014 Rusia ha apoyado activamente a las milicias separatistas y por lo tanto es responsable de la matanza indiscriminada contra civiles y militares ucranianos en el marco del conflicto armado que data de aquel año. Además, sostuvieron que tiene responsabilidad en la destrucción de la infraestructura del país y en numerosos casos de tortura contra la población. En su opinión, Rusia vulneró "(...) los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de torturas, tratos inhumanos y degradantes), 4 § 2 (prohibición de trabajos forzados), 5 (derecho a la libertad y seguridad), 9 (libertad de pensamiento, conciencia y religión), 10 (libertad de expresión), 11 (libertad de reunión y asociación) y 14 (prohibición de discriminación) de la Convención y los artículos 1 (protección de la propiedad), 2 (derecho a la educación) y 3 (derecho a la libre elecciones) del Protocolo No. 1". Rusia adujo que los demandantes no agotaron los recursos judiciales disponibles en su legislación ni tampoco denunciaron los hechos en un plazo razonable, por lo tanto estimó que las demandas eran improcedentes. En su análisis de fondo, el Tribunal constata que "(...) Rusia dejó de ser parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos a partir de septiembre de 2022. Esto siguió a las resoluciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa y el Pleno del Tribunal Europeo. De los términos del artículo 58 del Convenio se desprende que un Estado que deja de ser parte, una vez que ha dejado de ser miembro del Consejo de Europa, no está exento de las obligaciones contenidas en el Convenio con respecto a cualquier acto realizado por ese Estado antes de la fecha en que se haya retirado. Por lo tanto, este Tribunal conserva su jurisdicción para conocer de las demandas contra la Federación Rusa en relación con acciones y omisiones que puedan constituir una violación de la Convención ocurridas hasta septiembre de 2022". Comprueba que "(...) el gobierno ucraniano proporcionó pruebas prima facie suficientemente fundamentadas de la repetición de actos en violación de la Convención, en particular las pruebas de las misiones de vigilancia de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), declaraciones de testigos e informes de ONGs". Señala que "(...) el gobierno de Rusia no demostró que hubiera un recurso efectivo disponible en Rusia con respecto a las denuncias. En la fecha del incidente, había una falta real de claridad en cuanto a las circunstancias precisas que rodearon el derribo de la aeronave, incluidas las identidades de los perpetradores, el arma utilizada y el grado de control de cualquier Estado sobre el área donde había sido derribado. No era

irrazonable que Países Bajos hubiera esperado pruebas suficientemente creíbles y específicas antes de presentar su denuncia”. En definitiva, el Tribunal concluye que “(...) dada la alegación de que el propio Estado ruso, al más alto nivel de gobierno, era responsable de la supuesta violación del Convenio, también es pertinente tener en cuenta otros recursos internacionales interpuestos por los Países Bajos, que implicaban invocar la responsabilidad internacional de Rusia. En las circunstancias excepcionales de la demanda, las denuncias se presentaron dentro de plazo. Se presentaron pruebas prima facie suficientemente fundamentadas”.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo concede la cobertura de seguro por incapacidad absoluta a un hombre con leucemia al aceptar como fecha del siniestro la del diagnóstico.** El Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia que trata sobre un seguro de vida vinculado a un préstamo hipotecario que incluía como cobertura complementaria la incapacidad permanente absoluta. Según una de las cláusulas, a estos efectos, la fecha del siniestro coincidiría con la fecha de reconocimiento de la incapacidad por el organismo competente. Cuando aún estaba en vigor el contrato, el asegurado fue dado de baja por enfermedad común y diagnosticado a los pocos días de una leucemia aguda. Un año y medio después, cuando el seguro ya no estaba vigente, fue declarado en situación de incapacidad permanente por enfermedad común, tras el Dictamen-Propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) que describía el cuadro clínico principal como leucemia aguda. La sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil 129/2023 versa sobre un seguro de vida vinculado a un préstamo hipotecario que incluía como cobertura complementaria la incapacidad permanente absoluta. Según una de las cláusulas, a estos efectos la fecha del siniestro coincidiría con la fecha de reconocimiento de la incapacidad por el organismo competente. Cuando aún estaba en vigor el contrato, el asegurado fue dado de baja por enfermedad común y diagnosticado a los pocos días de una leucemia aguda. Un año y medio después, cuando el seguro ya no estaba vigente, fue declarado en situación de incapacidad permanente por enfermedad común, tras el Dictamen Propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) que describía el cuadro clínico principal como leucemia aguda. La demanda del asegurado fue estimada en las dos instancias y ahora la Sala Primera desestima el recurso de casación de la aseguradora, salvo en un aspecto relacionado con el orden de los beneficiarios del seguro. A diferencia de lo que sucede en la incapacidad causada por un accidente, en la que la fecha relevante para determinar la ocurrencia del siniestro es la fecha de producción del accidente, y no la de la posterior declaración de la incapacidad, la Ley de Contrato de Seguro (LCS) no da una definición de la invalidez producida por una enfermedad. En el ámbito específico de la legislación de la Seguridad Social, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha interpretado que, como regla general, se estará a la fecha del dictamen del EVI y que, como excepción, la fecha del hecho causante puede retrotraerse al momento real en que las secuelas se revelan como permanentes e irreversibles. La Sala de lo Civil ya había coordinado en su día su jurisprudencia con la de la Sala de lo Social en materia de fecha de siniestro en el seguro de accidentes y en esta sentencia del Pleno se lleva a cabo la misma coordinación respecto de la fecha del siniestro en el seguro de invalidez o incapacidad permanente. En consecuencia, se asumen las mismas conclusiones sobre la regla general y la excepción expuestas que, además, son coherentes con la línea jurisprudencial de la Sala Primera. En este caso, tomando como fecha del siniestro la del dictamen del EVI, el siniestro se habría producido fuera del periodo de vigencia de la póliza si se aplica la regla general. Pero los datos médicos antes descritos revelan que la enfermedad causante de la incapacidad permanente –la leucemia- se reveló como permanente e irreversible desde el primer diagnóstico, que se produjo cuando la póliza todavía estaba en vigor, por lo que se aplica la excepción que permite considerar como fecha del siniestro la del diagnóstico de la enfermedad y se declara la cobertura del seguro. La cláusula de la póliza que fijaba la fecha del siniestro en el momento que determinara el organismo competente es limitativa de los derechos del asegurado, por lo que, al no reunir los requisitos del art. 3 LCS (no aparece resaltada en la póliza ni consta aceptada expresamente), resulta inoponible. Por último, al tratarse de un seguro vinculado a un préstamo hipotecario en el que el primer beneficiario designado era el banco prestamista, se establece que con cargo a la suma asegurada deberá entregarse en primer lugar a la entidad bancaria el saldo pendiente de amortización del préstamo y el remanente, si lo hubiera, al asegurado. Se estima, en este punto, el recurso de la aseguradora.

23 de marzo de 2010  
Nigeria (BBC)

- **Tribunal prohíbe debates en redes sociales sobre amputación.** Un tribunal islámico en Nigeria prohibió a un grupo de derechos humanos organizar debates en redes sociales como Twitter y Facebook respecto a la utilización de las amputaciones como castigo. El tribunal, en la ciudad de Kaduna, en el norte del país, falló en favor de un grupo que apoyaba la ley islámica y que argumentaba que los foros harían mofa de la Sharia o ley islámica. Un portavoz del grupo de derechos humanos, el Congreso para los Derechos Civiles de Nigeria, declaró al Servicio Hausa de la BBC que apelará el dictamen. La Sharia permite que, en algunos estados, los jueces dictaminen la amputación de miembros por delitos menores. Sin embargo, los tribunales se encargan, principalmente, de asuntos como el matrimonio y el divorcio. El caso Jangebe. "Mediante el actual dictamen, se da la orden para que los querellados, o sus representantes, se abstengan de iniciar un foro en Facebook, Twitter o cualquier otro blog, con el propósito de discutir la amputación sufrida por Malam Buba Bello Jangebe", informa el diario local ThisDay. En 2000, Jangebe hizo historia como el primer nigeriano en sufrir una amputación tras ser encontrado culpable de robar una vaca. El Congreso para los Derechos Civiles inició discusiones en Twitter, en un blog y en Facebook sobre el caso de Jangebe para que "los nigerianos puedan expresar sus opiniones sobre la ley islámica, o Sharia, en su totalidad". La Sharia es válida en forma paralela al sistema legal secular en 12 de los 36 estados, y los ciudadanos pueden elegir el sistema por el que quieren regirse. No está claro si el tribunal de Kaduna tiene el poder para hacer que se respete el dictamen, que los analistas describen como el primero en su género en Nigeria. El juez emitió su fallo en el caso presentado por la Asociación de la Hermandad Musulmana de Nigeria, un grupo en favor de la Sharia.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*